



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
PRESIDENCIA

RECIBIDO
08 ABR 2020
HORA: 3:18pm
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Ciudadanos Diputados y Diputadas Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
Presentes.

Los suscritos Diputados y Diputadas **Carolina Elizabeth Sohlé Gómez, Haydeé Ocampo Olvera, José Octavio García Macías, Dulce María Rodríguez Ovando, Fidel Álvarez Toledo, Flor de María Guirao Aguilar y Marcelo Toledo Cruz**, integrantes de la LXVII Legislatura, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Asamblea para su trámite legislativo la presente, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas**; y en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La Fiscalización Gubernamental y la rendición de cuentas, es un proceso que comprende la práctica de actividades técnicas y legales con base en un marco de referencia, su fin es verificar que la gestión pública se realice bajo los criterios de eficiencia, eficacia y transparencia. Por lo tanto, la fiscalización es fundamental para el funcionamiento del Estado, ya que las instituciones gubernamentales son los principales generadores del desarrollo de la Entidad, ahora bien, si estas no conducen su actuar con apego a la normatividad que a ellas compete, y no realizan sus actividades de manera honrada, provocan un daño indiscutible al Estado.

Por ello, este mecanismo es indispensable para la construcción de la democracia, la cual ha ido evolucionando gracias al desarrollo y al fortalecimiento de las instituciones públicas del Estado, toda vez, que observa los objetivos y metas de programas que se ejecutan, para a su vez ubicar, corregir y sancionar prácticas regulares, irregulares e ilícitas, con lo cual los gobernantes puedan rendir cuentas al pueblo en cumplimiento con los principios democráticos de la Constitución.

El Estado debe de trabajar bajo un marco de eficiencia, honradez, responsabilidad, y austeridad, sin embargo austeridad no significa dejar de hacer las cosas, sino más bien, hacerlas más eficientes con menos recursos, es decir, hacer más con menos y bien logrado, para poder cubrir las demandas de los ciudadanos. Por lo que, el proceso de fiscalización debe realizarse bajo tres ejes principales, economía, eficacia y eficiencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La Fiscalización Gubernamental y la rendición de cuentas, también constituyen un instrumento de gran utilidad para que el Estado haga mejor uso de los recursos a su disposición y que, de ello se deriven ganancias de orden político al generar una mejor imagen ante una sociedad que valora cada vez más aspectos como la transparencia y la rendición de cuentas. La fiscalización sirve a todos, representa una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción, detonada principalmente por la discrecionalidad en el ejercicio público.

De tal forma que la fiscalización y la rendición de cuentas ocupan un lugar predominante dentro del actuar del sistema político nacional, ya que a través de este medio se previene y combate la corrupción, así como las irregularidades en el manejo de los recursos públicos; permitiendo elevar la credibilidad social sobre las instituciones y fortalece el marco institucional y jurídico del Estado.

Con relación a lo anterior, según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), nuestro país desde el 2012, ha experimentado un marcado retroceso. De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional, el país cuenta con una calificación de 28 sobre 100 en el nivel de corrupción percibido dentro del sector público, seis puntos por debajo que hace seis años. En dicha edición, el informe evaluó a 180 países en una escala donde 0 es altamente corrupto y 100 es muy limpio. El índice reveló que más de dos tercios de los territorios analizados calificaron por debajo de los 50 puntos, lo que dio un promedio general de 43.

Por ello, la importancia de la función de los Órganos Fiscalizadores tanto de la Federación como del Estado, que han tenido un papel determinante en la lucha para combatir este flagelo que lastima a toda la sociedad. La corrupción aleja la inversión, aumenta la pobreza, disminuye la producción y atenta contra la competitividad, amenazando el sistema democrático, al impedir que las personas accedan a más y mejores oportunidades, ejerzan libremente sus derechos fundamentales y desarrollen plenamente todas sus potencialidades.

Este Mecanismo, también impulsa a que se realice una gestión más eficiente de los recursos públicos, favorece la rectitud y eficiencia en el quehacer gubernamental, y refrenda la vocación democrática de la ciudadanía.

Esta reforma busca promover mayor transparencia, acceso a la información y un control del gasto público a través de la fiscalización y la evaluación de los recursos, así como el fortalecimiento de las instituciones garantes de esos derechos, y la existencia del Órgano Interno Control, que han sido la base fundamental a la que se le ha apostado para revitalizar nuestra democracia y otorgar mayor certeza a la ciudadanía.

Derivado de todo lo antes expuesto, en la presente iniciativa, se propone ampliar los conceptos del glosario, estableciendo que los Ayuntamientos presenten a la Auditoría Superior del Estado un Avance Mensual de la Cuenta Pública Municipal, en forma impresa y medios magnéticos, el cual deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda, sin perjuicio de las actividades de registro y control presupuestal del gasto



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

corriente y de inversión que corresponden al propio Congreso Local a través de la Comisión de Vigilancia.

De igual forma se propone incrementar el plazo de presentación de la Cuenta Pública Estatal, cuando medie solicitud del Titular del Poder Ejecutivo suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del ramo correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días.

Se establecen multas, las cuales se impondrán a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, no obstante, cuando existan causas debidamente probadas que la omisión de rendir cuentas no es atribuible a los regidores, se les eximirá de la sanción.

Asimismo, si la omisión en la rendición de cuentas es atribuible al tesorero municipal, por la falta de integración de los informes, se aplicará también la multa respectiva.

De igual manera se pretende dotar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para autorizar el contenido del informe general que deberá ser entregado al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública; así como el contenido de los Informes Individuales.

Cabe mencionar que con fecha 28 de enero del año 2017, la Sexagésima Sexta Legislatura, aprobó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, denominando al Órgano de Fiscalización Superior como Auditoría Superior del Estado, homologándola a nivel federal, adecuando y ajustando los marcos jurídicos locales a los federales, pues sólo de esa forma se establecía un sistema articulado, que homologaba los criterios, procedimientos, principios, reglas de actuación, políticas y esquemas de todos los Entes Públicos involucrados en el combate a la corrupción, las cuales resultan en herramientas e instrumentos jurídicos eficientes, por lo tanto, es imperante actualizar lo ya establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del artículo 1º; la fracción II del artículo 2º; el artículo 4º; el artículo 7º; el sexto párrafo del artículo 9º; el primer párrafo del artículo 10; el primer y segundo párrafo del artículo 12; el artículo 13; el artículo 17; el artículo 18; el segundo párrafo del artículo 20; los artículos 24; 34; 35; el segundo párrafo del artículo 38; el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

artículo 39; las fracciones IV y V del artículo 40, el artículo 41; el artículo 42; 43; 47; el primer y segundo párrafo del artículo 50; el primer y tercer párrafo de artículo 60; las fracciones II, III y el segundo párrafo del artículo 61; la fracción I y el segundo párrafo del artículo 67; primer párrafo del artículo 71; el artículo 80; el artículo 92; el artículo 93; el artículo 101; primer párrafo del artículo 103; la denominación del Título Noveno; el artículo 105; y el primer párrafo del artículo 106. Se **adicionan** el artículo 8° Bis y 12 Bis al Capítulo Único del Título Primero denominado Disposiciones Generales; y el artículo 65 Bis al Título Cuarto denominado De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores. Se **deroga** el artículo 21; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 1°.- La presente Ley es...

I. ...

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos a los rubros y conceptos fiscalizados en la Cuenta Pública en revisión.

III. a la IV. ...

Para efectos de...

Adicionalmente, la presente...

Artículo 2°.- La fiscalización de la Cuenta...

I. ...

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, en los términos de esta Ley.

Artículo 4°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas de Chiapas.

II. Auditorías: Al proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- III. Autonomía de gestión: A la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley.
- IV. Autonomía técnica: A la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior.
- V. Avance Mensual de Cuenta Pública Municipal: Al que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.
- VI. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
- VII. Comisión: A la Comisión de Vigilancia del Congreso.
- VIII. Cuenta Pública: A la cuenta pública a que se refiere el artículo 45, fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- IX. Daño patrimonial: Toda pérdida o menoscabo estimable en dinero sufrido por la Hacienda Pública Estatal, Municipal o por sus Entes Públicos, ocasionada por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación.
- X. Denuncia: Manifestación de hechos presuntamente irregulares que pudieran implicar daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus Entes Públicos.
- XI. Entes Públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los municipios y sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente que mantenga algún grado de subordinación con cualquiera de los poderes u órganos públicos citados.
- XII. Entidades Fiscalizadas: A los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales, estatales o municipales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XIII. Faltas administrativas graves: A las señaladas en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.
- XIV. Financiamiento y otras obligaciones: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XV. Fiscalía: A la Fiscalía de Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- XVI. Fiscalización superior: A la facultad a cargo del Congreso, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la respectiva Cuenta Pública estatal y municipal, incluyendo el Informe Mensual de Cuenta Pública Municipal y de Avance de Gestión Financiera, a través de auditorías, visitas domiciliarias, requerimientos de documentación e información, compulsas, verificación, investigación, inspección, vigilancia, evaluación y las demás establecidas en esta Ley.
- XVII. Gestión financiera: A las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.
- XVIII. Hacienda Pública Federal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad de la Federación.
- XIX. Hacienda Pública Estatal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado.
- XX. Hacienda Pública Municipal: Al conjunto de bienes y derechos de titularidad de los Municipios.
- XXI. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos Estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Ayuntamientos y sus dependencias y entidades de manera consolidada, a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que ésta fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XXII. Informe de Presunta Responsabilidad: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna las falta administrativa, exponiendo de forma documentada con los medios de prueba y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas, estableciendo de forma exhaustiva y en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- XXIII. Informe específico: Al informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XXIV. Informe general: Al Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Estado y sus Municipios.
- XXV. Informes individuales: A los informes de cada una de las auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizadas.
- XXVI. Informe semestral: Al informe que guarda la solventación de observaciones a las Entidades Fiscalizadas.
- XXVII. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado y los Municipios de Chiapas, correspondiente al ejercicio fiscal en revisión.
- XXVIII. Órgano Constitucional Autónomo: A los órganos establecidos en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XXIX. Órgano interno de control: A las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos del Estado y municipios, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.
- XXX. Perjuicio patrimonial: Todo provecho, interés o fruto que deja de percibir la Hacienda Pública Estatal o Municipal o sus Entes Públicos, como consecuencia del incumplimiento de una obligación o de un acto ilícito.
- XXXI. Presupuesto de Egresos: Al Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios de Chiapas del ejercicio fiscal correspondiente.
- XXXII. Procesos concluidos: A cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagada conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

- XXXIII. Programas: A los programas señalados en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones.
- XXXIV. Recursos ministrados: A los recursos presupuestarios que la Secretaría de Hacienda entrega directamente a los Entes Públicos, con base en la programación del ejercicio especificado en los calendarios de ministración autorizados y/o publicados.
- XXXV. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda.
- XXXVI. Servidores públicos: A los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.
- XXXVII. Tribunal: Al Tribunal Administrativo perteneciente al Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- XXXVIII. Unidad de Medida y Actualización: Al valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y 4° de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos

Los días hábiles contemplados en el párrafo anterior comprenderán las horas entre las 08:00 y las 16:00 horas, las cuales se entenderán como horas hábiles.

Artículo 7°.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la legislación en materia de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

responsabilidades administrativas; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios; el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; el Código Fiscal Municipal; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho común estatal, sustantivo y procesal, estos últimos en ese orden.

Artículo 8° Bis.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior.
- II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.
- III. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes.
- IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación en materia de responsabilidades administrativas.
- V. Promover las acciones para sancionar las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, realice la acusación respectiva y turne el expediente ante el Tribunal.
- VI. Dar vista a los órganos internos de control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades no graves para la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan.
- VII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes, la imposición de las sanciones que correspondan tanto a los servidores públicos estatales o municipales; así como a los particulares, a que se refiere el Título Décimo de la Constitución



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y presentar denuncias y querellas en materia penal.

- VIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- IX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración en contra de las multas que imponga.
- X. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como en sus comités coordinadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes general y estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales.
- XI. Establecer y emitir los lineamientos a que se refiere la Ley de Entrega Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas y vigilar que éstos cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio previsto en dicho ordenamiento legal, y en su caso promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades.
- XII. Convocar a los servidores públicos municipales a efecto de que una vez llevada a cabo la transmisión y el mando gubernamental, acudan a la Auditoría Superior del Estado a registrar su firma, en un plazo no mayor a treinta días naturales, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita. El Ayuntamiento deberá informar a la Auditoría Superior del Estado, los cambios de servidores públicos durante el periodo del ejercicio constitucional que les correspondan, en un término de diez días hábiles siguientes a la toma de posesión de los mismos, con la finalidad de actualizar el registro de firmas.
- XIII. Fomentar una política de integridad que tenga por objeto promover la honestidad, la ética y el ejercicio profesional de las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la misma, así como de los entes fiscalizados.
- XIV. Establecer con las Entidades Fiscalizadas los mecanismos institucionales de coordinación que resulten necesarios, para el fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección de sus órganos internos de control.
- XV. Las demás atribuciones que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 9º.- Los Entes Públicos...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Los Servidores...

De no proporcionar...

Cuando...

Cuando derivado...

La información solicitada deberá acompañarse de los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud, en original y/o copias certificadas, mismas que también deberán presentar en archivos magnéticos.

Artículo 10.- La Auditoría Superior del Estado a través de sus áreas competentes, podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. a la VI. ...

Artículo 12.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Entes Públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. a la II. ...

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

El Informe...

La Auditoría...

Artículo 12 Bis.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, los avances mensuales de la Cuenta Pública, en los términos que establece la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

En caso de incumplimiento le será requerido, para que en un término no mayor de cinco días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, presente el avance mensual, en caso contrario se aplicarán las multas establecidas en el artículo 10 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias resulten aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 13.- Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

El plazo de presentación de la cuenta pública solo podrá ampliarse cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días más.

En caso de que de que el secretario del ramo o el Ayuntamiento respectivo no presenten la Cuenta Pública anual, en el plazo legal previsto y no medie autorización de prórroga o, vencida esta, la Auditoría Superior del Estado procederá conforme a lo dispuesto por artículos 9° y 10 de esta Ley.

Tratándose de Ayuntamientos, la multa determinada se impondrá a cada uno de sus integrantes. No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente probadas de que la omisión de rendir cuentas no es atribuible a los Regidores, se les eximirá de la sanción.

Asimismo, si la omisión en la rendición de cuentas es atribuible al Tesorero Municipal por la falta de integración de los informes a que este artículo se refiere, le será aplicada también la multa respectiva.

Lo anterior con independencia de que la Auditoría Superior del Estado, promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

La imposición de las sanciones no exime de la obligación de presentar la Cuenta Pública anual.

La omisión en la presentación de las cuentas públicas, con independencia de las acciones legales que procedan en términos del artículo 10 de la presente ley, no impide el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización, por lo que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice la Auditoría Superior del Estado, podrán referirse al total de los recursos públicos percibidos y/o a la información presentada en los avances mensuales de Cuenta Pública.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

- II. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las Entidades Fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos.
- III. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- IV. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Orgánica del Congreso, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Código de Organización del Poder Judicial del Estado; la Ley de Asociaciones Público Privadas, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones del Estado, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias.
- V. Verificar las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental.
- VII. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- VIII. Solicitar y obtener acceso a toda la información y documentación, que sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a) Las Entidades Fiscalizadas.
 - b) Los órganos internos de control.
 - c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas.
 - d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
 - e) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales, estatales o municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.

- IX. Fiscalizar los recursos públicos que la Federación, el Estado o los Municipios hayan otorgado entre sí o a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.
- X. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.
- XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1º de esta Ley.
- XIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como solicitar la documentación en copias certificadas.
- XIV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.
- XV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley.
- XVI. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública.
- XVII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables.
- XVIII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos.
- XIX. Imponer las multas correspondientes por incumplimiento a sus requerimientos de información y documentación, así como condonarlas total o parcialmente cuando proceda y atendiendo las circunstancias de cada caso, únicamente respecto a multas que hayan quedado firmes.
- XX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 18. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas a reuniones de trabajo para la revisión de los resultados preliminares y/o para las demás del ejercicio de sus funciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 20.- La Auditoría Superior del Estado...

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas los resultados finales y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las Entidades Fiscalizadas los resultados finales y las observaciones preliminares de las Auditorías practicadas. En dichas reuniones las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y la documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior...

En caso de que la Auditoría Superior...

Artículo 21.- Se Deroga.

Artículo 24.- Los órganos internos de control deberán colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne al fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección, así como en la revisión de la Cuenta Pública, debiendo establecer una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, estando obligados a mantener la reserva o confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo:

- I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.
- II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.
- III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.
- IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.
- VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.
- VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- VIII. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, y a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 38.- La Auditoría Superior...

Para tal efecto, el informe a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral...

En dicho informe,...

Respecto de los...

En cuanto a las...

Artículo 39.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Cuando durante el proceso de solventación las Entidades Fiscalizadas opten por reintegrar los montos observados, deberán hacerlo a través de la Secretaría del ramo, los montos se actualizarán para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Hacienda Pública para el Estado de Chiapas o la Ley de Hacienda Municipal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Con la notificación del informe individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales o de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- La Auditoría Superior del...

I. a la III. ...

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los Servidores Públicos por las Faltas Administrativas Graves que conozca derivado de sus auditorías o denuncias y demás actos de fiscalización, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la...

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación en la materia.

VI. a la VII. ...

Artículo 41.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en el momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los Informes de Presunta Responsabilidad ante el Órgano Interno de Control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley y en lo que disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 47.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría aprobado, el cual deberá remitir al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, y en su caso en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los recursos federales que administren o ejerzan el Estado y los municipios; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior del Estado, como parte de su fiscalización, revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará las participaciones federales en los términos que establezca la Ley de la materia.

En la fiscalización superior de las participaciones federales se revisarán los procesos realizados por el Estado y los municipios, y podrán incluir:

I. a la V. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar acompañadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, y fundadas en los supuestos establecidos en esta Ley.

La denuncia...

I. a la II. ...

A la denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias...

I. Desvío ...

II. Irregularidades en la captación, manejo o utilización de los recursos públicos.

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación o ejecución de obras, contratación o prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros.

IV. a la V. ...

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante en un plazo no mayor a cinco días la procedencia o improcedencia del inicio de la investigación.

Artículo 65 Bis.- El informe específico de auditoría contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Denuncia.

II. Actos de Investigación.

III. Dictamen Técnico.

IV. Orden de Auditoría.

V. Antecedentes.

VI. Objetivos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- VII. Periodo de Investigación.
- VIII. Procedimiento.
- IX. Análisis.
- X. Resultados.
- XI. Calificación.
- XII. Nombre de los Presuntos Implicados.
- XIII. Nombre del Personal Investigador.

Artículo 67.- Si de la fiscalización...

- I. Promover ante el Tribunal, en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos de las Faltas Administrativas Graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones.
- II. a la V. ...

Las denuncias penales y las de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se considere puedan constituir un hecho ilícito.

Las resoluciones...

Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad ante la unidad de la propia Auditoría Superior del Estado encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando de la investigación realizada de los pliegos de observaciones no solventados, se encuentren conductas relacionadas con Faltas Administrativas Graves.

Lo anterior...

El procedimiento...

Artículo 80.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Cuando la notificación se trate de efectuar personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, o en su defecto con un vecino para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de que la persona o su representante legal no cumplieran con dicho citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta del domicilio, debiendo levantarse acta circunstanciada que haga constar los hechos.

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los referidos en la fracción anterior.
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio; misma que se efectuará fijando durante cinco días hábiles consecutivos el acuerdo del documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, y publicándolo durante el mismo plazo en la página electrónica de la misma Auditoría; debiendo dejarse constancia en el expediente respectivo, en estos casos se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado o publicado por primera vez el acuerdo del documento.
- IV. Por medios electrónicos, siempre y cuando medie autorización expresa de la parte interesada.

Artículo 92.- El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas.
- II. Autorizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del Gasto Público Estatal y las disposiciones aplicables.
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes aplicables, así como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

- gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio.
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento.
 - V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial.
 - VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial. Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y municipios y el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.
 - VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.
 - VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las Entidades Fiscalizadas y las características propias de su operación.
 - IX. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización.
 - X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión.
 - XI. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, Servidores Públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera.
 - XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior.
 - XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la presente Ley y su Reglamento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley.
- XV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior.
- XVI. Autorizar el contenido del informe general que deberá ser entregado al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública.
- XVII. Autorizar el contenido de los Informes Individuales que deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión el último día hábil de junio, octubre y a más tardar 20 de febrero siguiente a la presentación de la Cuenta Pública Estatal y Municipal.
- XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades Fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley.
- XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las Entidades Fiscalizadas, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, así como con municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio.
- XX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponda su ejercicio.
- XXI. Solicitar a la Secretaría el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley, así como, atendiendo las circunstancias de cada caso, condonar total o parcialmente las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, lo que procederá únicamente respecto de aquellas que hayan quedado firmes. Las resoluciones que al respecto se emitan, no podrán ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.
- XXII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XXIII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y municipios y demás disposiciones legales aplicables.
- XXIV. Elaborar el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado y hacerlo del conocimiento de la Comisión.
- XXV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal.
- XXVI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía y del Tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.
- XXVII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento el acceso a la información pública, la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO).
- XXVIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.
- XXIX. Participar dentro del Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 113, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XXX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinadora que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y con el Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.
- XXXI. Elaborar estudios, análisis e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos.
- XXXII. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y actitudes en materia de fiscalización.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- XXXIII. Organizar, diseñar e impartir programas, planes de estudio, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional.
- XXXIV. Coordinarse con los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, para alcanzar los fines del mismo y el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley de la materia; constituir el sistema de valuación y fiscalización de Chiapas, asimismo, podrá establecer los mecanismos institucionales de coordinación que resulten necesarios para el fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección, con los órganos internos de control de los entes fiscalizables.
- XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXVI y XXXII de este artículo, se consideran indelegables.

Artículo 93.- El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por dos auditores especiales, así como por jefes de unidad, directores, coordinadores, subdirectores, supervisores, auditores, especialistas, mandos medios, investigadores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 101.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por su titular a la Comisión, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado podrá contar con un Instituto de Capacitación y Desarrollo de Fiscalización Superior cuyo propósito será la investigación, capacitación, desarrollo y transferencia de conocimientos a sus servidores públicos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas, interesadas en la fiscalización superior, cuenta pública, rendición de cuentas, transparencia y ética en la gestión gubernamental, régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás objetivos que se establezcan al instituto.

La Auditoría Superior del Estado remitirá al Ejecutivo del Estado su normatividad interna, para su publicación en el Periódico Oficial conforme a las disposiciones legales aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 103.- Son trabajadores de confianza, el titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los jefes de unidad, directores, coordinadores, subdirectores, supervisores, auditores, especialistas, mandos medios, investigadores y los demás que tengan dicho carácter conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Son trabajadores...

TÍTULO NOVENO De la Participación Social

Capítulo Único

Artículo 105.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas presentadas por la sociedad civil, en materia de fiscalización y rendición de cuentas, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales específicos y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen con relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 106.- La Comisión recibirá de parte de la sociedad, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la fiscalización.

Dichas opiniones...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

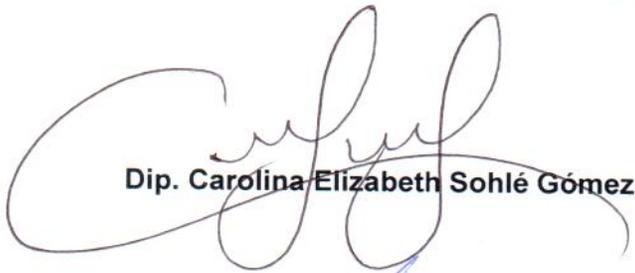
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

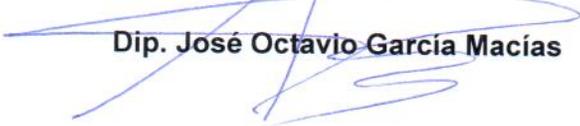
Atentamente



Dip. Carolina Elizabeth Sohlé Gómez



Dip. Haydeé Ocampo Olvera



Dip. José Octavio García Macías



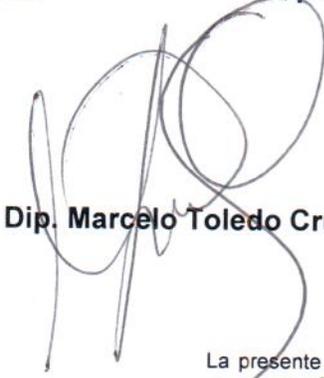
Dip. Dulce María Rodríguez Ovando



Dip. Fidel Álvarez Toledo



Dip. Flor de María Guirao Aguilar



Dip. Marcelo Toledo Cruz

La presente hoja de firmas corresponde a la Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas